

c) Informar necesariamente en los expedientes incoados para la inclusión en las tarifas de actividades no figuradas expresamente en ellas.

Los informes o dictámenes de la Junta no sustituirán en ningún caso a los informes y propuestas de resoluciones que con arreglo a las disposiciones vigentes deban evocar cualesquiera otros Organismos o Dependencias, los que se incorporarán a los expedientes de que se trate antes de su remisión.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCÍA ANOVEROS

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

3810

ORDEN de 1 de febrero de 1982 por la que se des-
arrolla el Real Decreto 125/1982, de 15 de enero,
sobre cotización a la Seguridad Social durante 1982.

Distinguidos señores:

El Real Decreto 125/1982, de 15 de enero, sobre cotización a la Seguridad Social durante el año 1982, modifica las normas acerca de dicha materia, vigentes con anterioridad, de acuerdo con las indicaciones económicas contenidas en los Presupuestos aprobados para el mismo ejercicio, las cuales establecen una nueva reducción del tipo único de cotización al Régimen General y actualizan las bases sobre las que gira aquél, teniendo en cuenta, al propio tiempo, el incremento que, con efectos de 1 de enero de 1982, ha experimentado el salario mínimo interprofesional, por su repercusión en las bases mínimas de determinadas categorías profesionales.

El desarrollo de tales medidas se contempla en la presente Orden, que sustituye las Instrucciones contenidas en la de 29 de enero de 1981.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º 1. La base de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social estará constituida por la remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, que tenga derecho a percibir el trabajador o la que efectivamente perciba, de ser ésta superior, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena, sin otras excepciones que las correspondientes a los conceptos no computables determinados en el número 1 del artículo 73 de la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974.

2. Para determinar la base de cotización correspondiente a cada mes por las contingencias y situaciones que se indican en el número anterior, excepción hecha de las de accidente de trabajo y enfermedad profesional, se aplicarán las siguientes normas:

Primera.—Se computarán las retribuciones devengadas en el mes a que se refiere la cotización.

Segunda.—En caso de retribuciones de pago semanal, se tomará como número de semanas el de sábados que tenga el mes computándose, según los casos, las retribuciones correspondientes a veintiocho o treinta y cinco días.

Tercera.—A las retribuciones computadas conforme a las normas anteriores se añadirá la parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias establecidas en el artículo 31 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo. A tal efecto, el importe anual estimado de las mismas, se dividirá por trescientos sesenta y cinco días, y el cociente que resulte se multiplicará por el número de días que comprenda el período de cotización de cada mes. En el caso de trabajadores que perciban su retribución mensualmente, el indicado importe anual se dividirá por doce.

Cuarta.—Si la base de cotización que resulte de acuerdo con las normas anteriores no estuviese comprendida entre las cuantías de las bases mínima y máxima, correspondientes a la categoría profesional del trabajador, conforme a la tabla establecida en el artículo primero del Real Decreto 125/1982, de 15 de enero, se cotizará por la base mínima o máxima, según que la resultante sea inferior a aquella o superior a ésta. La indicada base mínima será de aplicación, cualquiera que fuese el número de horas trabajadas diariamente, excepto en los casos de contrato a tiempo parcial, en los que se estará a lo que resulte de las normas que lo regulen.

Quinta.—El importe de la base de cotización se normalizará ajustándolo al múltiplo de ciento cincuenta más próximo por defecto o por exceso; si dicho importe equidistara de dos múltiplos consecutivos, se aplicará el inferior. No procederá la normalización cuando el importe de la base de cotización coincida con el de las bases máxima o mínima correspondiente.

Art. 2.º El tipo mínimo de cotización para todas las contingencias y situaciones, incluidas las de accidente de trabajo y enfermedad profesional, en ningún caso podrá ser inferior a la base mínima que corresponda en cada momento al salario mínimo interprofesional vigente, sea cual fuere el número de horas trabajadas diariamente, excepto en los casos de contrato a tiempo parcial a que se refiere la norma cuarta del artículo anterior.

Art. 3.º Durante 1982 los tipos de cotización al Régimen General serán los siguientes:

1. Para las contingencias comunes, el 32,10 por 100, del que el 27,28 por 100 será a cargo del empresario y el 4,82 por 100 a cargo del trabajador.

2. Para las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional se aplicará la tarifa de primas aprobada por el Real Decreto 2930/1979, de 26 de diciembre.

Art. 4.º 1. La obligación de cotizar permanece durante la situación de incapacidad laboral transitoria, aunque ésta suponga una causa de suspensión de la relación laboral. En tal caso, la base de cotización aplicable para las contingencias comunes será la correspondiente al mes anterior al de la fecha de la incapacidad, excluidos los conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico.

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Primera.—El importe de la base de cotización se dividirá por el número de días a que se refiere la cotización. El cociente que resulte será la base diaria de cotización del trabajador. De corresponder al trabajador bases mensuales, el cociente se multiplicará por 30 para determinar así su base de cotización.

Segunda.—Cuando el trabajador tuviera una retribución mensual y hubiese permanecido en alta en la Empresa en la que se encuentre en situación de incapacidad laboral transitoria durante todo el mes natural anterior a dicha situación, la base de cotización de ese mes se dividirá, en todo caso, por 30, a efectos de lo establecido en la regla anterior.

Tercera.—Cuando el trabajador hubiera ingresado en la Empresa en el mismo mes que se haya iniciado la situación de incapacidad laboral transitoria, se aplicará a ese mes lo establecido en las reglas precedentes.

Cuarta.—El importe de los conceptos retributivos que tengan periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico siempre que sean abonados por la Empresa durante la situación de incapacidad laboral transitoria, pasará a integrar la base de cotización del mes en que se satisfagan, salvo que, en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la presente Orden, se hubiese procedido a su prorrateo anual.

Quinta.—1. El importe de las gratificaciones extraordinarias que haya sido distribuido en la forma prevista en la norma tercera del número 2 del artículo 1.º se entenderá comprendido en la base de cotización a que se refiere el párrafo primero del presente artículo.

2. Lo dispuesto en el número anterior, excepto la norma quinta, será de aplicación para calcular la base de cotización para las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional durante la situación de incapacidad laboral transitoria.

3. A efectos de la cotización por accidente de trabajo y enfermedad profesional, mientras el trabajador se encuentre en la situación de incapacidad laboral transitoria, las Empresas podrán aplicar los porcentajes correspondientes al epígrafe 128 de la tarifa de primas, cualquiera que fuese la categoría profesional y actividad del trabajador.

Art. 5.º La base de cotización aplicable a los trabajadores subsidiados por desempleo será de igual cuantía que la base reguladora del subsidio reconocido por el Organismo gestor.

Art. 6.º Cuando el trabajador permanezca en alta en el Régimen General y se mantenga la obligación de cotizar, conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 70 de la Ley General de la Seguridad Social, sin que perciba retribuciones computables, se tomará como base de cotización la mínima correspondiente a su categoría profesional.

Art. 7.º Cuando un trabajador se encuentre en situación legal de pluriempleo se aplicarán las siguientes normas:

A) Para las contingencias comunes:

Primera.—El tope máximo de las bases de cotización, establecido en 154.440 pesetas en el artículo segundo del Real Decreto 125/1982, de 15 de enero, se distribuirá entre todas las Empresas en proporción al número de horas que trabaje en cada una de ellas.

Segunda.—Cada una de las Empresas cotizará por los conceptos retributivos computables que satisfaga al trabajador, con el límite que corresponda a la fracción del tope máximo que se le asigne, siempre que ésta no sea superior a la base máxima correspondiente a su categoría profesional.

Tercera.—La base de cotización correspondiente a cada Empresa se normalizará de acuerdo con lo que se dispuso en el artículo 1.º, norma quinta.

Cuarta.—La base mínima, correspondiente al trabajador, según su categoría profesional, se distribuirá entre las distintas Empresas y será aplicada por cada una de ellas, en forma análoga a la señalada para el tope máximo. Si al trabajador le correspondieran diferentes bases mínimas de cotización por su clasificación laboral, se tomará para su distribución la base mínima de superior cuantía.

B) Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad profesional:

Primera.—El límite máximo de la base de cotización, establecido en 132.390 pesetas mensuales en el artículo segundo del Real Decreto 125/1982, de 15 de enero, se distribuirá entre todas las Empresas en la misma proporción que resulte para las contingencias comunes. A efectos de cotización por las gratificaciones extraordinarias, dichos importes quedarán ampliados al doble de su cuantía para los meses en que se cotice por las mismas.

Segunda.—1. La base de cotización será para cada Empresa la que resulte conforme a lo señalado en el número 1 del artículo 1.º, con el límite que se le haya asignado según el párrafo anterior.

2. Los prorrateos indicados en el número anterior se llevarán a cabo, a petición de las Empresas o trabajadores afectados, por las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social, con la salvedad relativa a lo previsto en el número 3 del presente artículo. La distribución así determinada tendrá efectos a partir de la liquidación de cuotas que corresponda al mes en que la petición se formule.

3. Las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social, de oficio o a instancia del trabajador o empresario afectados, podrán rectificar la distribución entre las distintas Empresas, efectuada conforme al número 1, cuando de acuerdo con dicha distribución y demás condicionantes que concurren se produzcan desviaciones sensibles en las bases de cotización resultantes.

Art. 8.º 1. De acuerdo con lo previsto en el artículo sexto del Real Decreto 125/1982, de 15 de enero, la tabla de bases mínimas y máximas establecidas en el artículo primero del mismo será de aplicación al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar y al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios.

2. En el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social las bases mínimas que figuran en la tabla a que se refiere el número anterior constituirán las bases de cotización que, adaptadas a las características de dicho Régimen, son las siguientes:

	Pesetas mes
a) Trabajadores por cuenta ajena:	
1. Ingenieros y Licenciados	48.060
2. Peritos y Ayudantes titulados	39.840
3. Jefes Administrativos o de Taller	34.850
4. Ayudantes de titulados	30.810
5. Oficiales administrativos	30.810
6. Subalternos	30.810
7. Auxiliares administrativos	30.810
Pesetas día	
8. Oficiales de primera y de segunda	1.027
9. Oficiales de tercera y Especialistas	1.027
10. De dieciocho años en adelante, no cualificados	1.027
11. De diecisiete años	629
12. Hasta diecisiete años	398

b) Trabajadores por cuenta propia:
Cualquiera que sea su actividad 1.027

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se autoriza a las Empresas para efectuar el promedio mensual del importe de las remuneraciones de vencimiento superior al mensual que no esté dispuesto con carácter obligatorio, siempre que sea de aplicación a todos sus trabajadores.

Segunda.—Las cuotas de Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional continuarán recaudándose juntamente con las correspondientes a la Seguridad Social, calculándose con arreglo a las bases de cotización de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de acuerdo con las disposiciones vigentes en estas materias y mediante la aplicación a las indicadas bases de los tipos de cotización que para las mismas establece el artículo séptimo del Real Decreto 125/1982, de 15 de enero.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de índole general se susciten en la aplicación de la presente Orden.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo determinado en la presente

Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 1 de febrero de 1982.

RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario para la Seguridad Social, Subsecretario de Empleo y Relaciones Laborales y Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social.

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

3811

ORDEN de 4 de febrero de 1982, por la que se modifica la de 9 de junio de 1980 sobre Entidades Colaboradoras para la aplicación de la Reglamentación sobre Vehículos y Contenedores.

Ilustrísimo señor:

Por Real Decreto 735/1979, de 20 de febrero, se fijan las normas generales que deben cumplir las Entidades Colaboradoras en materia de comprobación de proyectos, homologación de tipos y verificación y control de características de aparatos e instalaciones y se faculta a dicho Ministerio a dictar las normas específicas para su cumplimiento y desarrollo. A estos efectos, la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 9 de junio de 1980 precisa las condiciones exigibles a las Entidades Colaboradoras para su actuación en el ámbito de la Reglamentación sobre Vehículos y Contenedores, que incluye, entre otros, el campo de la Inspección Técnica de Vehículos.

Por otra parte, el Real Decreto 3273/1981, de 30 de octubre, que da nueva redacción al Real Decreto 3073/1980, de 21 de noviembre, por el que se reorganizan los servicios de Inspección Técnica de Vehículos, extiende la obligatoriedad de efectuar las inspecciones técnicas periódicas a todo el parque nacional de vehículos y establece las distintas periodicidades de reconocimiento para cada tipo.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el citado Real Decreto 3073/1980 se hace preciso ampliar la red de estaciones de ITV, complementando la ya existente, propiedad de la Administración, con una nueva red de carácter privado, creada por las Entidades Colaboradoras antes citadas. Al objeto de facilitar este proceso resulta conveniente modificar los requisitos que deben cumplir las citadas Entidades.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Se modifica el punto cuarto, apartado uno, de la Orden de 9 de junio de 1980, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. El personal a su servicio debe tener la suficiente capacidad técnica para efectuar las funciones encomendadas a la Entidad, la cual deberá disponer, como mínimo, de cuatro Técnicos titulados superiores y de un total de Técnicos titulados no inferior a diez. No obstante, las Entidades Colaboradoras que soliciten su inscripción para actuar exclusivamente en el campo de la Inspección Técnica de Vehículos será suficiente que dispongan, como mínimo, de un Técnico titulado en cada una de las estaciones de ITV que deseen instalar, debiendo, por lo menos, uno de estos Titulados ser de grado superior».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de febrero de 1982.

BAYON MARINE

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Mº DE SANIDAD Y CONSUMO

3812

ORDEN de 27 de enero de 1982 sobre creación de la Comisión Presupuestaria del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Ilustrísimos señores:

Creado por Real Decreto 2823/1981, de 27 de noviembre, el Ministerio de Sanidad y Consumo, es preciso determinar la composición de la Comisión Presupuestaria del mismo, en orden a lo dispuesto en el artículo 2.º del Real Decreto 2855/1979, de 21 de diciembre.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer: